DECRETO No 544 **DE 2023** 11 OCT 2023

"Por el cual se cumple una decisión judicial, que ordena designar Alcalde para el Municipio de Betulia - Santander y se dictan otras disposiciones".

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Politica de Colombia, artículo 119 de la Ley 2200 de 2022, la Ley 136 de 1994, la ley 1475 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

1. Que la señora **LINA MARÍA ALFONSO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía C.C. 63.500.688 expedida en Bucaramanga, fue elegida como Alcaldesa del Municipio de Betulia para el periodo 2021 – 2023.
2. Que contra el Acto Administrativo que declaró la elección de la señora **LINA MARÍA ALFONSO ROJAS** se interpuso el medio de control de Nulidad Electoral, al cual le correspondió el número de radicado: 680012333000-2021-00706-00 acumulado con el radicado 680012333000-2021-00657-00.
3. Que el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha 16 de noviembre de 2022 dentro del proceso de radicado: 680012333000-2021-00706-00 acumulado con el radicado 680012333000-2021-00657-00, ordenó:

 *"**PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD** del acto acusado que contiene la elección de LINA MARÍA ALFONSO ROJAS, como Alcaldesa del municipio de Betulia para el periodo 2021-2023.*

 ***SEGUNDO: Ordenase la cancelación de la credencial** que acredita a LINA MARÍA ALFONSO ROJAS, como Alcaldesa del municipio de Betulia para el periodo 2021-2023, a partir de la ejecutoria de esta providencia.*

 ***TERCERO: Ordenase al GOBERNADOR DE SANTANDER** designar un alcalde en el municipio de Betulia para lo que resta del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, dado que faltan menos de 18 meses para la finalización del período 2021-2023. Período para el cual fue electa la alcaldesa cuya elección se anula.*

 ***CUARTO: COMUNÍQUESE** esta providencia a las partes interesadas, al Concejo Municipal de Betulia, a la Gobernación de Santander, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para lo de su competencia.*

 ***QUINTO: SIN CONDÉNA EN COSTAS**, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.*

 ***SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28945 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

 ***SEPTIMO: EJECUTORIADA** ésta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las actuaciones de rigor, previas constancias de rigor en el sistema SAMAI."*
4. Que el Tribunal Administrativo de Santander con fecha 24 de agosto de 2023, certificó "Que la sentencia de única instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se notificó electrónicamente el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, dentro del devenir procesal se profirieron diversos autos de aclaración, rechazo del recurso de apelación, el que resuelve reposición en subsidio queja, y se remitió al H. Consejo de Estado para surtir este último, quienes el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) estimaron bien rechazado el recurso de apelación por improcedente, una vez notificado, fue devuelto a esta Corporación donde se dictó el

DECRETO No - 544 **DE 2023**

auto de obedecer y cumplir con fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual se notificó electrónicamente el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo que su ejecutoria se surtió a la última hora hábil del día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)."

5. Que mediante correo electrónico de fecha 24 de Agosto de 2023, la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander notificó mediante Oficio No. 262 – 680012333000-2021-00657-00 acumulado con el radicado 680012333000-2021-00706-00 M.R.Q, al Dr. MAURICIO AGUILAR HURTADO Gobernador de Santander, indicando: "conforme a lo ordenado en sentencia de única instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), me permito comunicarle:

> *"(…) TERCERO: **Ordenase al GOBERNADOR DE SANTANDER designar un alcalde en el municipio de Betulia para lo que resta del período**, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, dado que faltan menos de 18 meses para la finalización del período 2021-2023. Período para el cual fue electa la alcaldesa cuya elección se anula. (…)"*[1]"

6. Que el literal d. del artículo 98 de la Ley 136 de 1994, prevé como falta absoluta de un alcalde *"la declaratoria de nulidad por su elección"*, motivo por el cual este despacho procederá de conformidad con la normatividad vigente que rige la materia, no sin antes precisar que el presente Acto Administrativo se expide con el fin de dar pleno cumplimiento a una decisión judicial, es decir que conforme al precedente jurisprudencial del Consejo de Estado[2], la presente actuación constituye un acto administrativo de ejecución, según se indica entre otras en la sentencia de radicado: 11001-03-25-000-2009-00062-00(1052-09) del 11 de julio de 2013 Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

7. Que el artículo 314 de la Constitución Política de Colombia señala que:

> *"En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.*
>
> *Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. **En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.***
>
> *El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.*
>
> *La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

8. Que el artículo 106 de la Ley 136 de 1994, establece que *"los gobernadores… para los casos de falta absoluta… designarán alcalde del mismo movimiento y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el movimiento al cual pertenezca en el momento de la elección."*

9. Que el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 dispone:

[1] Sentencia de única instancia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente Dr. Milcíades Rodríguez Quintero. Tribunal Administrativo de Santander, la cual quedó debidamente ejecutoriada a la última hora hábil del día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

[2] "Únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible continuar dicha actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos del referido control, toda vez que a través de ellos, no se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o hacer efectivas esas decisiones, sin contener decisión alguna de la administración y su relevancia conforme a la jurisprudencia arriba citada es solo para efectos del conteo del término de caducidad de la acción."

11 OCT 2023

DECRETO No E- 544 **DE 2023**

"En *caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso,* ***dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.***

No podrán ser encargados o ***designados*** *como gobernadores o* ***alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos****, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.*

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

10. Que el Gobernador de Santander, ante la obligación de cumplir dentro de los términos legales lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander, pero aún desconocimiento a cual Partido Político, Movimiento Político, Coalición Política o Grupo Significativo de Ciudadanos debía requerírsele la terna de que trata el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 para suplir la vacancia definitiva en el cargo; aunado a la necesidad de evitar que el despacho de la Alcaldía de Betulia quedara Acéfalo[3], mediante Decreto Departamental Número 477 del 25 de Agosto 2023 decidió designar provisionalmente con carácter de urgencia como Alcaldesa para ese municipio, a la Ingeniera **ANDREA LORAINE DAVID GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.733.541 expedida en el municipio de El Molino – Guajira, mientras la Delegación Departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificaba a quien debía presentarse el requerimiento y quien tuviese la competencia allegaba la respectiva terna.

11. Que mediante comunicación allegada el día 07 de Septiembre de 2023, los Delegados del Registrador Nacional en el Departamento de Santander, certificaron que la Terna para suplir la vacancia definitiva en el cargo de Alcalde en el Municipio de Betulia, debía requerirse a la *"COALICIÓN PROGRAMATICA Y POLÍTICA DENOMINADA "UN LEGADO QUE NOS UNE", ENTRE EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL- PARTIDO DE LA "U" Y EL PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLOMBIANA "A.D.A.""* que en su momento avaló a la ciudadana LINA MARÍA ALFONSO ROJAS, elegida como Alcaldesa de esa municipalidad en las elecciones celebradas el día 01 de agosto de 2021, para el periodo 2021 - 2023.

En el mismo sentido informaron que en el acuerdo de coalición se estableció lo siguiente:

"(...) ***CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: MECANISMO PARA ELECCIÓN DE TERNA EN CASO DE REEMPLAZO DEL CANDIDATO.*** *En caso de presentarse una falta temporal o definitiva del candidato electo, las partes han determinado establecer el presente mecanismo, donde se resalta que dicha terna estará compuesta* ***por dos (02)***

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 11001 – 03 – 28- 2017 -00012 - 00 de 2017 "Ante la manifiesta necesidad de evitar vacíos de poder en el interregno entre la ocurrencia de la falta temporal del gobernador y su reemplazo, resulta imperativo nombrar de manera temporal a un gobernador de urgencia, mientras el partido o movimiento político que avaló la candidatura del anterior mandatario llega a un acuerdo y presenta la terna a consideración del gobierno. En otras palabras, con estas designaciones que la Sala entiende "de urgencia" no se desconoce lo previsto en el artículo 303 de la Constitución Política, y tampoco la Ley Estatutaria 1475 de 14 de julio de 2011, artículo 29 parágrafo 3, pues en estos casos, el mismo acto de nombramiento debe disponer que el encargo definitivo para suplir la falta temporal se hará una vez sea enviada la terna por parte del partido, movimiento o coalición. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico es aceptado que por razones de orden público se puedan flexibilizar las ritualidades y formas estrictas que deben ser cumplidas para las autoridades para la expedición de sus actos. Por tal razón, los encargos temporales originados en situaciones de urgencia no pueden estar sujetos a los mismos requisitos y ritualidades que debe cumplir el posterior acto electoral definitivo por el cual se suple la falta absoluta o temporal, ya que dichas exigencias podrían impedir a la autoridad competente designar prontamente a las autoridades territoriales y evitar de esa manera perturbaciones al orden público originadas en la ausencia del gobernante"

11 OCT 2023

DECRETO No 544 **DE 2023**

candidatos del Partido Centro Democrático, y ***un (1)*** *candidato elegido entre el Partido de la U y el Partido de Cambio Radical y el Partido ADA".*

12. Que el día 11 de Septiembre de 2023, el Gobernador de Santander requirió a la **COALICIÓN POLITICA Y PROGRAMATICA "UN LEGADO QUE NOS UNE"** conformada por el Partido Centro Democrático, el Partido Cambio Radical, el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U" y el Partido Alianza Democrática Afrocolombiana "A.D.A.", para que de conformidad con lo certificado por los Delegados del Registrador Nacional en el Departamento de Santander allegaran al Despacho la "Terna" para realizar la designación definitiva en el cargo de Alcalde para el municipio de Betulia – Santander, atendiendo los términos previstos en el parágrafo 3 del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011

13. Que el día miércoles 27 de Septiembre de 2023, el Partido Cambio Radical señaló que luego de agotar y cumplir en estricto sentido lo acordado por las organizaciones políticas coaligadas, en ejercicio del derecho que le asiste postulaba al ciudadano Gustavo Andrés Hernández Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.990.859 de Landázuri – Santander.

14. Que el día 03 de octubre de 2023, la Directora Nacional del Partido Centro Democrático allegó terna señalando que como el Partido Cambio Radical en cumplimiento de la cláusula decima primera remitió el nombre del ciudadano Gustavo Andrés Hernández Aguilar, los delegados del Partido Centro Democrático postulaban los siguientes ternados:

A. Carlos Julio González Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.271.559

B. Johana Zapata Agón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.746.369.

15. Que en estricto sentido, el análisis de los considerandos 12, 13 y 14 permiten colegir razonablemente, que no existió acuerdo para presentar la terna entre los Partidos Políticos que conforman la **COALICIÓN POLITICA Y PROGRAMATICA "UN LEGADO QUE NOS UNE"**, en primer lugar, porque el mismo partido Cambio Radical así lo indica al momento de presentar su postulado sin la participación del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U" y el Partido Alianza Democrática Afrocolombiana "A.D.A."; en segundo lugar, porque tanto Cambio Radical como el Centro Democrático allegaron después de vencido el término de los diez días previstos en el Parágrafo 3 del Artículo 29 de la Ley 1475 de 2015 sus respectivas postulaciones, es decir todos lo hicieron con posterioridad al día 25 de Septiembre de 2023 que era la fecha límite de conformidad con la ley.

16. Que si bien es cierto no se debe desconocer lo señalado anteriormente, es claro que la administración debe acatar el precedente judicial del Consejo de Estado, advertido al estudiar un caso análogo del municipio de Girón, donde señaló que ante la falta de consenso entre los partidos coaligados para presentar terna, el nominador debe velar por mantener el voto programático para respetar el acuerdo de voluntades o acto de coalición, ya que según su interpretación, la constitución y la ley excluyen la posibilidad de que el gobernador frente a casos como este pueda realizar designaciones de forma discrecional.[4]

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 68001-23-33-000-2023-00006-01 Acumulado, demandado: Acto de Designación del señor Javier Orlando Acevedo Beltrán como alcalde de Girón (Santander): "97. Quiere decir esto, que al no existir consenso entre las colectividades, conforme con los documentos que fueron adosados como soporte del acto demandado, **el nominador debió velar por mantener el voto programático para respetar el acuerdo de voluntades o acto de coalición** y tener como válida la terna presentada por la Alianza Verde, **dando primacía al valor democrático del sufragio que refrendó ese proyecto político, finalidad que es la perseguida por la norma superior, al buscar que sean quienes inscribieron al elegido los que puedan reemplazarlo.** [...]

11 OCT 2023

DECRETO No **DE 2023**

544

17. Que en el mismo sentido, frente a la posibilidad de que por extemporaneidad de los partidos en la presentación de la terna, el mandatario pueda discrecionalmente designar alcalde, el Consejo de Estado advierte que, "la discrecionalidad del gobernador tiene un límite fijado por la Constitución y la ley, y es el respeto por la voluntad de las colectividades que fueron respaldadas democráticamente, aspecto del que puede ser relevado en el evento del incumplimiento absoluto por parte de aquellas de su deber de proponer el reemplazo de quien generó la vacante"[5]

18. Que acorde con lo anteriormente señalado por el Consejo de Estado, en el caso concreto, el nominador debe tener en cuenta que a la fecha de expedición del presente Acto Administrativo, existen aspirantes postulados, de los cuales, puede escoger el reemplazo de la anulada alcaldesa de Betulia, respetando el mandato a él impuesto por el artículo 314 Superior, normativa que refrenda el voto programático reconocido como una expresión de la soberanía popular y de democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores, en tanto, se erige como un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos.

19. Que una vez analizada la hoja de vida del ciudadano **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ AGUILAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.990.859 de Landázuri - Santander postulada por el Partido Político Cambio Radical, este Despacho concluye que cumple con las calidades y cualidades para ser designado como Alcalde del Municipio de Betulia - Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 (inhabilidades e incompatibilidades para ser designado como Alcalde).

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: CUMPLIR la decisión judicial emitida por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el marco del proceso de radicado: 680012333000-2021-00706-00 acumulado con el radicado 680012333000-2021-00657-00, que establece:

> *"(…) TERCERO: **Ordenase al GOBERNADOR DE SANTANDER designar un alcalde en el municipio de Betulia para lo que resta del período**, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, dado que faltan menos de 18 meses para la finalización del período 2021-2023. Período para el cual fue electa la alcaldesa cuya elección se anula. (…)"*[6]

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR de manera definitiva como alcalde del Municipio de Betulia - Santander a **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.990.859 de Landázuri - Santander por el término que resta del periodo institucional 2021 – 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: El Alcalde designado tomará posesión en los términos del artículo 94 de la Ley 136 de 1994.

99. Por ello, tanto la Constitución como la Ley Estatutaria 1475 de 2011, establecen un procedimiento que excluye la designación discrecional por parte del gobernador, en aras de salvaguardar la participación ciudadana expresada en las urnas, reconocida en las colectividades que postularon los candidatos que resultaron electos.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado 68001-23-33-000-2023-00006-01 Acumulado, demandado: Acto de Designación del señor Javier Orlando Acevedo Beltrán como alcalde de Girón (Santander).

[6] Sentencia de única instancia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente Dr. Milciades Rodríguez Quintero. Tribunal Administrativo de Santander, la cual quedó debidamente ejecutoriada a la última hora hábil del día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11 OCT 2023

DECRETO No 544 **DE 2023**

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la Ingeniera **ANDREA LORAINE DAVID GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.733.541 expedida en el municipio de El Molino – Guajira, quien a la fecha funge como Alcaldesa Encargada del Municipio de Betulia, así como a la Oficina de Talento Humano del ente municipal para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente Decreto a la **COALICIÓN POLITICA Y PROGRAMATICA "UN LEGADO QUE NOS UNE"** conformada por el Partido Centro Democrático, el Partido Cambio Radical, el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la "U" y el Partido Alianza Democrática Afrocolombiana "A.D.A."

.**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** a las autoridades para que dentro de sus competencias legales y constitucionales garanticen el desempeño de las funciones como alcalde del municipio de Betulia - Santander al Señor **GUSTAVO ANDRES HERNANDEZ AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.097.990.859 de Landázuri – Santander.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente decreto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Acto administrativo deroga expresamente las disposiciones que le sean contradictorias.

ARTICULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y notificación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, 11 OCT 2023

MAURICIO AGUILAR HURTADO
Gobernador de Santander

Visto Bueno: Johana Graciela Bello Cubides – Secretaria Privada del Departamento (E.)
Proyectó y Revisó: Farley Parra Rodríguez - Asesor Despacho del Gobernador